



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADO: HECTOR CARVAJAL CASTELLANO

RADICADO: 20001-31-03-005- 2020- 00134-0

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este despacho declaró la nulidad del proceso a partir del auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022 que decretó el secuestro del bien inmueble de propiedad del deudor y se remitió el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de la ejecutada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita que se revoque el auto de fecha Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que, mediante providencia del 14 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Civil de Circuito, admitió proceso de reorganización empresarial de la persona jurídica con establecimiento de comercio denominado FRENOS Y SERVICIOS DEL VALLE donde ostenta la calidad de representante legal el señor HÉCTOR CARVAJAL CASTELLANOS, entonces, la demanda que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito es contra HÉCTOR CARVAJAL CASTELLANO y no contra FRENOS Y SERVICIOS DEL VALLE.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 15 al 17 de mayo, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece “(...) *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, **por auto que no tendrá recurso alguno.** (...)*” Negrilla fuera del texto, en ese sentido, no es procedente dar trámite al recurso impetrado, por cuanto el auto de fecha Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) no puede ser atacado con ningún tipo de recurso.

No obstante, el despacho realizará unas precisiones sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el siguiente sentido, el artículo 515 del Código de Comercio establece la definición de establecimiento de comercio, en los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguientes términos “(...) se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales (...)”, entonces es claro que, los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica, por lo que, no son titulares de derechos y obligaciones, toda vez que, siempre están vinculados a una persona natural o jurídica.

El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 establece “Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, a su vez, el artículo 532 del Código general del Proceso en cuanto a la insolvencia de la persona natural no comerciante estipuló “(...) Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. (...)”.

En el caso en concreto, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR CARVAJAL CASTELLANOS mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la demandada por su parte, solicitó que se decretara la nulidad con fundamento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 al considerar que, mediante auto del 14 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, se admitió el proceso de reorganización empresarial promovido por HECTOR CARVAJAL CASTELLANO, a lo que este estrado accedió mediante auto de fecha Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El reproche en concreto es que, la demanda que cursa en este despacho es contra una persona natural HECTOR CARVAJAL CASTELLANO y el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR es promovido por el establecimiento de comercio FRENOS Y SERVICIOS DEL VALLE y no por el señor HECTOR CARVAJAL CASTELLANO, esta apreciación es errada a la luz de las normas transcritas, por cuanto, el establecimiento de comercio no cuenta con personería jurídica, ni puede ser sujeto de derechos y obligaciones para iniciar un trámite de reorganización empresarial, en efecto, en la parte introductoria del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR se lee “(...) *Procede el despacho al estudio del proceso de la referencia, para efectos de la reorganización empresarial, promovido por el señor HECTOR CARVAJAL CASTELLANOS, en calidad de persona natural* (...)” negrilla fuera del texto.

En consecuencia, la naturaleza del proceso seguido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, radicado 2022-00012-00 es la del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

régimen de insolvencia de persona natural comerciante, en su vertiente de reorganización del Señor HECTOR CARVAJAL CASTELLANOS.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

YMAG

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7145b3b49c3ba178b239e3ea11c73298175992c0e6aa79d107042fa318a0b3c2**

Documento generado en 21/06/2023 11:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**